

de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de marzo de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de exportación.

**12748** *ORDEN de 15 de marzo de 1983 por la que se modifica a la firma «Sociedad Industrial Asturiana Santa Bárbara, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de diversas materias primas, y la exportación de alambres, alambres, perfiles y otras manufacturas de cobre.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sociedad Industrial Asturiana Santa Bárbara, S. A.», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas, y la exportación de alambres, alambres, perfiles y otras manufacturas de cobre, autorizado por Ordenes ministeriales de 10 de noviembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de diciembre).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Sociedad Industrial Asturiana Santa Bárbara, S. A.», con domicilio en Oviedo, calle Marqués de la Vega Azo, 1 y 3, y NIF A-33-001504, en el sentido de que en su norma cuarta, referente a los efectos contables, el apartado a) quedará redactado como sigue:

«a) Como cantidades a tener en cuenta para la determinación de las cuotas arancelarias a cancelar, eximir o devolver, y por cada 100 kilogramos de productos exportados, cuando estos sean del I al VII y por cada 100 kilogramos de cobre o cinc contenidos en los productos exportados cuando estos sean del VIII al XI, las siguientes.»

Segundo.—Modificar asimismo dicho régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en el sentido de que en la misma norma cuarta, en el apartado b), referente al porcentaje de mermas para la mercancía 1 cuando es utilizada en la elaboración del producto II, debe entenderse que dicho porcentaje es el 0,5 por 100 en lugar del 5 por 100 que figura en la mencionada autorización.

Tercero.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 10 de noviembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de diciembre), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de marzo de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**12749** *ORDEN 15 de marzo de 1983 por la que se modifica a la firma «Empresa Nacional de Ingeniería y Tecnología, S. A.» (INITEC), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de diversas materias primas y la exportación de transformadores en el sentido de establecer correcta partida estadística.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Empresa Nacional de Ingeniería y Tecnología, S. A.» (INITEC), solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas, y la exportación de transformadores en el sentido de establecer correcta partida estadística, autorizado por Ordenes ministeriales de 29 de octubre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de noviembre).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Empresa Nacional de Ingeniería y Tecnología, S. A.» (INITEC), con domicilio en Madrid, Pedro de Valdivia, 10, y NIF A-28.128.551, en el sentido de que en su norma 2.ª, referente a las mercancías a importar, la correcta partida estadística de la mercancía 3), pletina de cobre electrolítico, es la 85.23.89.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 29 de octubre de 1981, que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de marzo de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**12750**

*ORDEN de 15 de marzo de 1983 por la que se autoriza a la firma «Unicable, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de cableados y terminales eléctricos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Unicable, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de cableados y terminales eléctricos,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Unicable, S. A.», con domicilio en el Polígono Industrial de Landaben, calle A, Pamplona (Navarra), y NIF A-31-040280.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

**A) MATERIAS PRIMAS O SEMIELABORADAS**

1) Cables eléctricos de cobre (99,9 por 100 Cu), recubiertos de cloruro de polivinilo, de 0,5 a 0,7 milímetros de diámetro, de la P. E. 85.23.31.

2) Cintas o tiras de cloruro de polivinilo, no adhesivas, color negro, de 0,12 a 0,18 milímetros de grosor y 10 a 70 milímetros de anchura, de la P. E. 39.02.77.

3) Banda o cintas de latón, enrollada, calidad UZ-30 (70 por 100 Cu y 30 por 100 Zn), de 400 x 1,20 milímetros, de la posición estadística 74.04.41.2.

4) Banda o cinta de latón, enrollada, calidad UZ-15 (85 por 100 Cu y 15 por 100 Zn), de 400 x 1,20 milímetros, de la posición estadística 74.04.41.2.

5) Chapa de bronce, enrollada, composición centesimal: 3,2-4,5 por 100 Sn, 0,01-0,10 por 100 Pb y resto Cu, de 450 x 1,20 milímetros, de la P. E. 74.04.41.2.

6) Banda o cinta de latón, enrollada, calidad UZ-30 (70 por 100 Cu y 30 por 100 Zn), de 400 x 1,20 milímetros, con recubrimiento de estaño en toda la superficie de 1,5 a 3 micras, de la posición estadística 74.04.41.3.

7) Banda o cinta de latón, enrollada, calidad UZ-15 (85 por 100 Cu y 15 por 100 Zn), de 400 x 1,20 milímetros, con recubrimiento de estaño en toda la superficie de 1,5 a 3 micras, de la posición estadística 74.04.41.3.

**B) PIEZAS TERMINADAS**

8) Terminales (conexiones eléctricas para el automóvil), con peso neto unitario máximo de 50 gramos, de la P. E. 85.19.75.1, cuyos códigos son los siguientes:

*Referencias sencillas*

1083	2948
151.667.2	2950
1716	2951
1742	3310
1790	3322
180.455.2	3914
26.851.123.171	45.060/10
26.852.123.141	4608/10
26.852.331.178	5487
26.852.331.179	56.509-B
26.853.123.141	56.509-BE
26.863.123.141	925.575.1
26.863.331.178	925.582.1
280.711.1	925.612.1.

*Referencias dobles*

153.270.7/4841	61.271.1/1473
153.300.2/4204	925.591.1/3789
153.301.2/4203	926.790.4/4847
153.302.2/1686	926.820.4/4852
163.300.5/2557	926.820.5/5147

9) Conectores de poliamida-6 para el automóvil, con peso neto unitario máximo de 50 gramos, de la P. E. 85.26.50, con los siguientes códigos:

*Referencias sencillas*

1073.ONG	3276
141.886.1	3496.1TR
1650	3794.ONG
16.620.562.501	4324.3TR
16.622.562.621	4477
16.623.562.699	4883
1758	5081
1759	735.075.0
1762	80.813.2.
1781	826.883.1.
1783	925.339.2.
180.908.0	925.473.3.
1935	925.474.3.
2.280.712.1.	926.526.4.

Referencias dobles

180.907.0/3496	926.523.1/4823
826.884.2/4827	926.524.1/4822
826.886.4 5447	926.525.1/4818
925.076.0/2898	926.527.1/4924
925.467.1/1232	926.528.1/4826
925.473.1/1255	926.529.1/4825
925.474.1/1233	926.530.1/4817
926.291.1/4829	926.531.1/4820
926.521.2/4835	926.532.1/4830
926.522.1/4819	

10) Pasa hilos, de caucho sintético sin endurecer (Neopreno), para el automóvil, con peso neto unitario máximo de 150 gramos, de la P. E. 40.14.68, con los siguientes códigos:

Referencias sencillas

2899

Referencias dobles

81AG14603AB/4836 | 81AG14603EB/5361

Tercero.—Los productos a exportar son:

I) Cableados eléctricos para el automóvil (P. E. 85.23.31).

Relación de códigos:

Código principal	Equivalentes
71 HM 12A000 AA	AB/AC/AD/AE
72 GB 12216 BA	BB/BC/BD/BE
77 FG 13K081 BC	BD/BE/BF/BG
77 FG 13K081 CC	CD/CE/CF/CG
77 FG 14401 BN	BN/BO/BP/BQ
77 FG 14401 CU	CV/CX/CY/CZ
77 FG 14401 FN	FN/FO/FP/FQ
77 FG 14401 GT	GU/GV/GX/GY
77 FG 14401 HS	HT/HU/HV/HX
77 FG 14K006 AC	AD/AE/AF/AG
77 FG 14K095 AD	AE/AF/AG/AH
77 FG 15026 AC	AD/AE/AF/AG
77 FG 15A515 BC	BD/BE/BF/BG
77 FG 17K400 AD	AE/AF/AG/AH
78 FG 14401 AG	AH/AI/AJ/AK
78 FG 14401 BG	BH/BI/BJ/BK
78 FG 14401 GF	GG/GH/GI/GJ
78 FG 14401 HD	HE/HF/HG/HH
78 FG 15223 AA	AB/AC/AD/AE
78 FG 15237 AA	AB/AC/AD/AE
79 FG 2L398 AB	AC/AD/AE/AF
79 FG 2L398 BA	BB/BC/BD/BE
79 FG 2L398 CA	CB/CC/CD/CE
80 FG 14401 AC	AD/AE/AF/AG
80 FG 14401 BD	BE/BF/BG/BH
80 FG 14401 CD	CE/CF/CG/CH
80 FG 14401 DE	DF/DG/DH/DI
80 FG 14401 ED	EE/EF/EG/EH
80 FG 14401 FC	FD/FE/FF/FG
80 FG 9K773 AA	AB/AC/AD/AE
81 AG 10K337 AA	AB/AC/AD/AE
81 AG 13K081 AA	AB/AC/AD/AE
81 AC 14630 AB	AC/AD/AE/AF
81 AG 14A035 AF	AG/AH/AI/AJ
81 AG 14A035 BC	BD/BE/BF/BG
81 AG 14A584 DA	DB/DC/DD/DE
81 AG 14K006 AB	AC/AD/AE/AF
81 AG 14K095 BA	BB/BC/BD/BE
81 AG 15223 AB	AC/AD/AE/AF
81 AG 17K400 BB	BC/BD/BE/BF
81 AG 17K400 CB	CC/CD/CE/CF
81 AG 18C819 CB	CC/CD/CE/CF
81 FG 15865 AA	AB/AC/AD/AE
82 FG 14401 AAA	AAB/AAC/AAD/AAE
82 FG 14401 AB	AC/AD/AE/AF
82 FG 14401 ABA	ABB/ABC/ABD/ABE
82 FG 14401 ACA	ACB/ACC/ACD/ACE
82 FG 14401 ADA	ADB/ADC/ADD/ADE
82 FG 14401 BB	BC/BD/BE/BF
82 FG 14401 CB	CC/CD/CE/CF
82 FG 14401 DB	DC/DD/DE/DF
82 FG 14401 EB	EC/ED/EE/EF
82 FG 14401 FB	FC/FD/FE/FF
82 FG 14401 KB	KC/KD/KE/KF
82 FG 14401 LB	LC/LD/LE/LF
82 FG 14401 MB	MC/MD/ME/MF
82 FG 14401 NB	NC/ND/NE/NF
82 FG 14401 RB	RC/RD/RE/RF
82 FG 15026 AA	AB/AC/AD/AE
82 FG 15223 AA	AB/AC/AD/AE
82 FG 15237 AA	AB/AC/AD/AE
82 FG 15A515 AA	AB/AC/AD/AE
82 FG 17K400 AA	AB/AC/AD/AE
83 AG 14401 BC	BD/BE/BF/BG

II) Terminales (conexiones) eléctricos para el automóvil (P. E. 85.19.75.1).

Relación de códigos:

AK1258	AK4511
AK1259	59.311.1B
AK1260	F.59.311.1B
AK1420	F.59311.1B (SE)
AK1579	59.312.2B
AK1580	F.59.312.2B (SE)
AK1388	59.313.3B
AK1695	59.331.1B
AK2355 (SE)	59.401.1B
AK2355 (E)	59.401.2B
AK2956 (SE)	F.59.313.3B (SE)
AK2956 (E)	
AK2345	
AK3325	
AK4654	
AK4055	

Cuarto.—A efectos contables se establecen los siguientes:

a) En la exportación del producto I).

Respecto a la exportación del producto I), se establece que para la determinación de las cantidades a datar en cuenta de admisión temporal, a importar con franquicia arancelaria o a devolver los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados (debiendo tenerse en cuenta que para las piezas terminadas no será aplicable el sistema de admisión temporal), se aplicará el régimen fiscal de intervención previa, a ejercitar en la propia empresa transformadora para cada operación concreta, de conformidad con el apartado 1.19.1 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 24), debiendo limitarse únicamente a las Aduanas de Irún y Almusafes (a través de la firma «Ford España, S. A.»).

La empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas correspondiente a la demarcación donde se encuentre enclavado el taller o factoría que ha de efectuar total o parcialmente el proceso de transformación, con antelación suficiente a su iniciación, la fecha prevista para comienzo del proceso (con expresión detallada de las piezas a fabricar, de la materia prima a emplear en cada caso), con la indicación precisa de sus características y exacta composición centesimal y proceso tecnológico a que se someterán, pesos netos tanto de partida de dichas primeras materias como los realmente incorporados y porcentajes de pérdidas de la materia prima por cada pieza en que se utilicen, con diferenciación de mermas y subproductos, pudiéndose aportar a este fin cuanta documentación comercial o técnica se estime conveniente, así como duración aproximada prevista, y caso de que fuera precisa la colaboración de otra empresa transformadora, su nombre, domicilio y código de identificación fiscal.

Una vez enviada tal comunicación, la empresa beneficiaria o alguna de las colaboradoras, en su caso, podrá llevar a cabo con entera libertad el proceso fabril dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional la facultad de efectuar, dentro del plazo consignado, las comprobaciones, controles, pesadas, inspección de fabricación, etc., que estime conveniente a sus fines.

La Inspección Regional, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmente, procederá a levantar acta en la que conste, por todas y cada una de las piezas exportables que se desee acoger a cualquiera de los sistemas del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, los coeficientes de transformación, con especificación de las mermas y subproductos.

El ejemplar del acta, en poder del interesado, servirá para la formalización ante la Aduana exportadora de las hojas de detalle que procedan.

b) En la exportación del producto II).

Por cada 100 kilogramos netos de producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal (excepto para piezas terminadas), se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de las siguientes cantidades de mercancías:

- 176 kilogramos de la mercancía 3 o, alternativamente,
- 176 kilogramos de la mercancía 4 o, alternativamente,
- 212 kilogramos de la mercancía 5 o, alternativamente,
- 176 kilogramos de la mercancía 6 o, alternativamente,
- 176 kilogramos de la mercancía 7 o según la mercancía realmente utilizada en el proceso de fabricación de los terminales exportados.

Como porcentajes de pérdidas, los siguientes:

Para la mercancía 1, el del 7,66 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.98.4.

Para la mercancía 2, el del 7,66 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

Para las mercancías 3, 4, 6 y 7, el del 43,18 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.98.4.

Para la mercancía 5, el del 52,83 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.98.2.

Inexistentes para las mercancías 8, 9 y 10, por tratarse de piezas terminadas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, y asimismo cuando se trate de la exportación del producto I, tanto la cantidad en kilogramos de la expedición como el número de unidades que la integran, con diferenciación para estas unidades de sus correspondientes códigos, así como el número de unidades con sus referencias de las mercancías 8, 9 y 10 que realmente llevasen incorporados cada código; cuando se trate de la exportación del producto II, la mercancía de la 3 a 7 realmente utilizada, y de ser varias, las proporciones de cada una de ellas en relación con los kilogramos netos exportados, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación en la admisión temporal y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de intervención previa para el producto I e inspección para el producto II.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 31 de diciembre de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite de resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).  
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—Por la presente queda derogada la Orden ministerial de 3 de diciembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 23) y ampliaciones y prórrogas sucesivas a favor de la misma firma.

Decimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de marzo de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**12751** *ORDEN de 15 de marzo de 1983 por la que se modifica a la firma «Estampaciones Cusam, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras de cobre y virutas, chatarras y barras de latón y la exportación de diversas manufacturas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Estampaciones Cusam, S. A.», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras de cobre y virutas, chatarra y barras de latón y la exportación de diversas manufacturas, autorizado por Orden ministerial de 26 de abril de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de junio).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Estampaciones Cusam, S. A.», con domicilio en la calle Mataró, sin número, San Feliu de Llobregat (Barcelona) y NIF A-08.18905-2, en el sentido de que la mercancía de importación número 3 en la Orden más arriba mencionada queda redactada como sigue:

3) Barras de latón, sección circular, cuadrada o hexagonal, de 3 a 60 milímetros de diámetro o entre caras, de la misma composición centesimal reseñada para la mercancía 2, de la posición estadística 74.03.21.1.

Segundo.—Asimismo, modificar la redacción de las mercancías de exportación, que quedarán como sigue:

I. Accesorios para tuberías (empalmes, codos, tes, juntas, manguitos bridas, etc.), de la P. E. 74.08.90.

II. Tuercas, de la P. E. 74.15.98.

III. Repartellamas para quemadores de cocina, de la posición estadística 74.17.90.

IV. Cabezales para extintores, de la P. E. 84.21.98.

V. Partes y piezas para valvulería y grifería, de las posiciones estadísticas 84.61.11.2, 84.61.15, 84.61.31.9, 84.61.33, 84.61.59, 84.61.69 y 84.61.99.

VI. Plafones y herrajes para puertas, muebles y ventanas de las P. E. 82.02.81.4 y 83.02.98.

VII. Las demás manufacturas de cobre, de las posiciones estadísticas 74.19.79.7 y 74.19.80.7.

Tercero.—El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera la exportación y correspondiente hoja de detalle y por cada expedición las exactas características (calidad, composición centesimal, diámetro, espesor, anchura, longitud, etc.) de las materias primas realmente utilizadas determinantes del beneficio, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que tenga a bien efectuar, pueda autorizar las correspondientes hojas de detalle.

Cuarto.—Se mantienen en toda su integridad, tanto la modalidad de fijación de efectos contables, como los restantes extremos de la Orden de 26 de abril de 1982, que ahora se modifica.

Quinto.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 20 de julio de 1982, también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de marzo de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.